

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.	
Por seis meses.....	2 id.	600 milésimas.
Por tres id.....	1 id.	400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.	
Por seis meses.....	5 id.	200 milésimas.
Por tres id.....	4 id.	300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 28 del pasado Octubre el Decreto siguiente.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una ga-

rantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enagenación se decretare.

Art. 8.º La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 días, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripción se verificará en los días que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por an-

tipicaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías, y Comisiones expresadas, previa presentación de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 15. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En su virtud se hace saber á los que gusten interesarse en la negociación acordada por el preinserto Decreto, que desde el 11 al 25 del actual estará abierta la suscripción en mi despacho, admitiéndose los pedidos que se hagan en los primeros catorce días, ó sea desde el 11 al 24, ambos inclusive, tan solo en las horas ordinarias de oficina; y en el último, ó sea el 25, hasta las doce de la noche en que se cerrará la suscripción.

Los pedidos deberán hacerse en los ejemplares impresos que al efecto se facilitarán por la Secretaría de Hacienda de este Gobierno, previa presentación de la carta de pago que acredite el ingreso de la cuarta parte del valor nominal de los Bonos que se soliciten, ó del liquido importe de los mismos, si el interesado anticipare los plazos sucesivos. A los suscriptores se les facilitará un resguardo interino de talon, autorizado por mí y con el sello de este Gobierno.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán dar al Boletín en que se inserte la presente la mayor publicidad en sus respectivos distritos, con el fin de que llegue á noticia de todos sus habitantes y puedan tomar parte en la negociación de que se trata.

Burgos 1.º de Noviembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Gaceta núm. 311.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la Nación se ha enterado de la comunicación que V. I. le ha dirigido con fecha 17 del actual, trasladando la del Departamento de Liquidación del día anterior, en la cual, despues de hacer una reseña de todos los incidentes que han mediado en los expedientes promovidos por el real Patrimonio para la indemnización de diezmos á que se creía con derecho, consulta la manera de proceder por parte de esas oficinas en la liquidación de los que percibía en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares y en los sitios reales de

Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, toda vez que ha juicio de esa Direccion no seria posible, teniendo en cuenta los sucesos políticos ocurridos últimamente, llevar á cumplido efecto la real orden de 3 de Agosto último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada por Hacienda con la de 24 del mismo mes, que declaró al expresado Patrimonio con derecho á la indemnizacion de dichos diezmos, sin embargo de no haberse cumplido para determinadas reclamaciones entabladas por el Patrimonio en 1855, con las formalidades que para estos casos exigia la ley de 20 de Marzo de 1846.

En su vista, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.º Que desde luego quede sin efecto alguno la real orden de 24 de Agosto próximo pasado, que reconoció al real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de diezmos que percibia en las Bailias generales de Cataluña, Valencia y Baleares, y en los reales Sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, relevándole de presentar otras justificaciones que las practicadas hasta aquella fecha.

2.º Que procedan esas oficinas á la calificacion del derecho y liquidacion de los diezmos que el expresado Patrimonio percibia en las tercias de Godella y pueblos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Valencia, así como los que percibia en las islas Baleares y que resulten reclamados en tiempo oportuno, ó sea en el plazo señalado por el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, previa la presentacion de todos los documentos que por las disposiciones vigentes se exigen á los demás partícipes legos en diezmos.

3.º Que si por efecto de la disposicion anterior resultasen cantidades abonables, se compensen con los créditos que tiene el Tesoro á su favor por anticipaciones hechas al real Patrimonio; y

4.º Que no procede el reconocimiento y liquidacion, por haber caducado el derecho de los demás diezmos no reclamados en tiempo oportuno, como sucede á los de los Sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y acequias del Jarama.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 515.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La ley de 11 de Julio de 1867, que autorizó la emision de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para cangearla por títulos de la Deuda amortizable y de la diferida de 1831, estableció en su art. 7.º que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debiera recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los Presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El pais conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los Presupuestos no ha sido saldado, ni el fondo especial constituido.

No es así, ciertamente, como se res-tablece y conserva el crédito de las Naciones, y nada perjudica mas á este que la facilidad en prometer, cuando á la promesa no sigue el exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de Julio se ofrece á las empresas de ferro-carriles, despues de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion; porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni deben ser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles, son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivada y molesta del Estado, en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno Provisional, caminando con ánimo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion, que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transacciones comunes de la vida. Existe una promesa

solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno Provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificacion en la forma del abono, exigida por el hecho de haber consumido en otras atenciones, el Gobierno caido, parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido, con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100; agregando á este fondo el 15 por 100, tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañias de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, de los emitidos por decreto de 28 de Octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, por una suma efectiva, igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 2.º Se crea una comision especial que informe al Gobierno con urgencia: primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que puedan hacer prosperar dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.º La Comision la formarán dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos y un representante por cada una de las Compañias de ferro-carriles del Norte, Mediodia, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demás Compañias, reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Si el Gobierno de la Nacion ha de cumplir con la debida puntualidad las grandes y sagradas obligaciones que sobre él pesan, necesario es que todos los contribuyentes se apresuren á satisfacer á los Recaudadores sus cuotas por las contribuciones territorial é industrial tan luego como se presenten en sus respectivos pueblos dichos funcionarios, haciéndolo á la vez los Ayuntamientos en Tesorería de las cantidades que se hallen adeudando por resto de la extinguida contribucion de consumos y sus recargos.

La Administracion, que no desconoce el patriotismo de todos los contribuyentes de la provincia, y ha visto la puntualidad con que en los anteriores trimestres lo han realizado, confia seguirán verificándolo con igual celo en el presente, evitándola por este medio el disgusto de verse precisada á adoptar para conseguirlo las medidas coercitivas de instruccion, que además de ser odiosas traen en pos de sí gastos indispensables á los deudores.

Burgos 7 de Noviembre de 1868.—Críspulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital,

Por el presente convoco á Junta general á las doce del mediodía del veinte y siete del corriente mes en la Sala Audiencia de este mi Juzgado, establecido en la calle de la Puebla, número veinte y siete, cuarto principal de la izquierda, á los acreedores de D. Saturnino Gutierrez y Fernandez, vecino y del comercio de esta Ciudad, para tratar de un arreglo ó convenio amistoso con dichos acreedores, que ha propuesto el mismo, de abonarles un cuarenta y cinco por ciento de sus créditos en el término de diez años, á contar desde el dia en que quede ejecutoriado, realizando la primera paga en igual dia del año siguiente, y así sucesivamente en los demás hasta la total extincion de la suma ofrecida, con obligacion de aumentarla en el caso de que por efecto de su tráfico ó por otra circunstancia llegue á mejorar de fortuna, y comprometiéndose, por último, á satisfacer todas las costas ocasionadas y las que se originen en los autos hasta que dicho convenio quede ejecutoriado; todo á calidad de que no ha de haber la intervencion ni el depósito de los cinco mil duros que en garantía ofreció en la proposicion que antes hizo, sino que se le han de entregar los bienes para poder cumplir con holgura lo que deja ofrecido, en cuyo sentido modifica aquella.

Burgos 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario
(Continuacion.)

Estraclos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
8972	Tierra	Bahabon	Monte	4 celemines...	Solo dos.	Vicente Orcajo.....	Hijuela	1860
8973	"	"	Royal de las Parvas ..	8 id.	"	"	"	"
8974	"	"	Ajos.....	Celemin y medio	"	"	"	"
8975	"	"	Valdares.....	5 celemines...	"	"	"	"
8976	"	"	Presa.....	8 id.	"	"	"	"
8977	"	"	Nogal.....	5 id.	"	"	"	"
8978	"	"	Mota.....	6 id.	"	"	"	"
8979	"	"	Valde la Encinilla....	9 id.	"	"	"	"
8980	"	"	Eras de Abajo.....	id.	"	"	"	"
8981	"	"	Calleja.....	4 id.	"	"	"	"
8982	Viña.....	"	"	150 cepas....	"	"	"	"
8983	Tierra.....	"	Monte	4 celemines...	"	Pedro Orcajo.....	"	"
8984	Tierra.....	Bahabon	Carredal	5 celemines...	"	"	"	"
8985	"	"	Puente.....	id.	"	"	"	"
8986	"	"	Serna.....	5 id.	"	"	"	"
8987	"	"	Entre los Rios.....	1 id.	"	"	"	"
8988	"	"	Rubial de las Parvas..	2 id.	"	"	"	"
8989	Huerto	"	Puentecilla.....	4 id.	"	"	"	"
8990	Tierra.....	"	Picotillo.....	6 id.	"	"	"	"
8991	"	"	Ajos.....	Celemin y 1/2.	"	"	"	"
8992	Viña	"	Viñas.....	240 cepas....	"	"	"	"
8993	"	"	id.	150 id.	"	"	"	"
8994	Eras.....	"	Majo	Un celemin....	"	"	"	"
8995	Tierra.....	"	Heruelo.....	6 id.	"	Maleo Martin.....	"	"
8996	"	"	Mota	9 id.	"	"	"	"
8997	"	"	Valde Polvo.....	4 id.	"	"	"	"
8998	"	"	Valde Cebras.....	7 id.	"	"	"	"
8999	"	"	Oteruelo.....	6 id.	"	Andrés Martin.....	"	"
9000	"	"	Valde Cebras.....	No la tiene....	"	"	"	"
9001	"	"	Fuente Bayerno.....	7 celemines...	"	Gerónimo Cura.....	"	"
9002	"	"	Valdares.....	Una fanega....	"	"	"	"
9003	"	"	Renedo.....	9 celemines...	"	"	"	"
9004	"	"	Huelga.....	6 id.	"	Bernardo Picon.....	"	"
9005	"	"	Alto de la Viña.....	5 id.	"	"	"	"
9006	"	"	Hoya de la Tenada....	6 id.	"	Jacoba Picon.....	"	"
9007	"	"	Calvario.....	5 id.	"	Juan Picon.....	"	"
9008	"	"	Camino de Pineda....	4 id.	"	"	"	"
9009	"	"	Huerta.....	9 id.	"	Francisca Ayala.....	"	"
9010	"	"	Puentecilla.....	id.	"	Maria Cura.....	"	"
9011	"	"	Manga.....	id.	"	Felipa Nuñez.....	"	"
9012	"	"	Alto Renedo.....	Una fanega....	"	"	"	"
9013	"	"	Renedo.....	4 celemines...	"	"	"	"
9014	"	"	Cauce.....	6 id.	"	"	"	"
9015	"	"	Travacada.....	id.	"	"	"	"
9016	"	"	Valde Cebras.....	4 id.	"	"	"	"
9017	"	"	Carrajon.....	6 id.	"	"	"	"
9018	"	"	Narejas.....	4 id.	"	"	"	"
9019	Cañamar.....	"	Rebedero.....	5 id.	"	"	"	"
9020	Tierra.....	"	Muñecas.....	4 id.	"	"	"	"
9021	"	"	Calvario.....	8 id.	"	"	"	"
9022	"	"	Huerta.....	9 id.	"	"	"	"
9023	"	"	Valdares.....	id.	"	Francisco Nuñez.....	"	"
9024	"	"	id.	Una fanega....	"	"	"	"
9025	"	"	Renedo.....	4 celemines...	"	"	"	"
9026	"	"	Camino los Serranos..	9 id.	"	"	"	"
9027	"	"	Rubiales.....	6 id.	"	"	"	"
9028	"	"	Valde Cebras.....	4 id.	"	"	"	"
9029	"	"	Narejos.....	id.	"	"	"	"
9030	"	"	Castillo.....	id.	"	"	"	"
9031	"	"	Camino de Valdares..	No la tiene....	"	"	"	"
9032	"	"	Muñeca.....	4 celemines...	"	"	"	"
9033	"	"	Calvario.....	8 id.	"	"	"	"
9034	"	"	Alto Renedo.....	9 id.	"	"	"	"
9035	"	"	Sombrero.....	Una fanega....	"	Ballasara Picon.....	"	"
9036	"	"	Valdazares.....	6 celemines...	"	"	"	"
9037	"	"	Renedo.....	4 id.	"	"	"	"
9038	"	"	Arca.....	6 id.	"	"	"	"
9039	"	"	Alto Renedo.....	9 id.	"	"	"	"
9040	"	"	Honda.....	Una fanega....	"	"	"	"
9041	"	"	Valde Cebras.....	4 celemines...	"	"	"	1861
9042	"	"	Cerrajon.....	6 id.	"	"	"	"
9043	"	"	Narejos.....	4 id.	"	"	"	"
9044	"	"	Calzada.....	5 id.	"	"	"	"
9045	Huerta.....	"	Camino Valdares....	No la tiene....	"	"	"	"
9046	Tierra.....	"	Muñeca.....	1 fan. 4 cels..	"	"	"	"
9047	"	"	Calvario.....	2 fan. 8 cels..	"	"	"	"
9048	"	"	Pulgas.....	5 celemines...	"	Laureano Nuñez.....	"	"
9049	"	"	Valdares.....	6 id.	"	"	"	"
9050	"	"	Carrasca.....	9 id.	"	"	"	"
9051	"	"	Tras el Molino.....	id.	"	Julian Perez.....	"	"

9052	"	"	Valdares.....	Fanega y media	"	"	"
9054	"	"	Monte.....	Una fanega...	"	"	"
9055	"	"	Erilla.....	id.	"	"	"
9056	"	"	Hoya de los Carros...	8 celemines...	"	"	"
9057	"	"	Vega Villa.....	15 id.	"	"	"
9058	"	"	Orca Vieja.....	Fanega y media	"	"	"
9059	"	"	Oteruelo.....	Una fanega...	"	"	"
9060	"	"	Revedero.....	4 celemines...	"	Filomena Lope García.....	"
9061	"	"	Valde Entero.....	7 celemines 1/2	"	"	"
9062	"	"	Camino los Serranos..	Media fanega..	"	Pablo Lope.....	"
9063	"	"	Mojon de Santivañez..	4 celemines 1/2	"	Victor Lope.....	"
9064	"	"	Valde Poton.....	6 id. id.	"	"	"
9065	"	"	Vadillo.....	5 celemines...	"	"	"
9066	"	"	Valde Entero.....	id.	"	"	"
9067	"	"	Fragua.....	id.	"	Damian Ayala.....	"
9068	"	"	Colmenar.....	7 id.	"	"	"
9069	"	"	Molino de Renedo....	4 celemines 1/2	"	"	"
9070	"	"	Prado Vegas.....	5 celemines...	"	"	"
9071	"	"	Castillo.....	9 id.	"	"	"
9072	"	"	Mojon de Santivañez..	4 celemines 1/2	"	"	"
9075	"	"	Canaleja.....	6 celemines..	"	Vicente García.....	"
9074	"	"	Royales.....	4 celem. s y 1/2	"	"	"
9075	"	"	Renedo.....	5 celemines...	"	"	"
9076	"	"	Valdares.....	6 id.	"	"	"
0077	"	"	Carredal.....	4 cel. s y medio.	"	"	"
9078	"	"	id.	id.	"	"	"
9079	"	"	Longuera.....	id.	"	"	"
9080	"	"	Fuente Bayerdo.....	3 celemines...	"	"	"
9081	"	"	Huerto Tacones.....	4 celemines 1/2	"	"	"
9082	"	"	Calvario.....	5 id. id.	"	Juan García.....	"
9084	"	"	Molino.....	6 celemines...	"	"	"
9085	"	"	"	7 celemines 1/2	"	"	"
9086	"	"	Fuente Bayerdo.....	4 id. id.	"	"	"
9087	"	"	Enebrillo.....	5 id. id.	"	"	"
9088	"	"	Puentecillas.....	5 id. id.	"	"	"
9089	Huerto.....	"	Huerto.....	1 id. id.	"	Agustin Ayala.....	"
9090	Tierra.....	"	Valde Entera.....	6 celemines...	"	Florentina García.....	"
9091	"	"	Coronilla.....	id.	"	"	"
9092	"	"	Prado Renedo.....	Una fanega...	"	Antonio García.....	"
9093	"	"	Picon de Valdares....	Fanega y media	"	"	"
9094	"	"	Laguna.....	15 celemines...	"	"	"

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Torrepedre.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Torrepedre, dotada con 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada un año, comprendida la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrepedre 4 de Noviembre de 1868. —El Alcalde, Marcos Gutierrez.

Ayuntamiento de Madrigal del Monte.

Se halla vacante la Escuela de niños de este pueblo, con la dotacion anual de 160 escudos, casa devalde y leña como á un vecino, pagado todo de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrigal del Monte 7 de Noviembre de 1868. —El Presidente, Matias Lara.

Alcaldía constitucional de Cubillo del Campo.

En este pueblo se halla una pollina desmandada; es negra, con el bozo blanco, y tiene la oreja izquierda y la

cola desputada. Quien fuere su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de dicho pueblo, que le será entregada, pagando los gastos de manutencion y custodia.

Cubillo del Campo 6 de Noviembre de 1868. —El Alcalde, Pedro Cantero.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo, 12, Pasaje de la Flora, se halla de venta papel impreso y encasillado para la formacion de los repartos que sustituyen á la contribucion de consumos, recibos para los cabezas de familia y para los que no lo son. Tambien hay todo lo necesario para la formacion de las cuentas municipales y de los pósitos, presupuestos, liquidaciones, amillaramientos, libros de administracion municipal y de los pósitos, estados del movimiento de poblacion, sanitarios, y todos cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales.

NOTA.—Los impresos de este Establecimiento se darán siempre al precio mas beneficioso á que se espendan en otra imprenta.

El dia 8 del corriente desapareció de la manada del ganado de huelgo de Santa Cecilia una yegua negra de tres á cuatro años, alzada seis cuartas, tiene algunos pelos blancos en la cola. La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos y manutencion.

MÉTODO NUEVO PARA APRENDER A LEER

en las Escuelas de niños y de adultos

por D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA.

ENSAYO

PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA

por el

MÉTODO NUEVO DE D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSÓN.

PRECIOS.

Un ejemplar..... 4 real de vn.
Doce ejemplares..... 10 rs.
Cien ejemplares..... 80 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 75 rs. el ciento.

EL PRIMER LIBRO.

Un ejemplar..... 1-50 rs. vn.
Doce ejemplares..... 46 rs.
Cien ejemplares..... 420 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 100 rs. el ciento

Se vende en Burgos en casa del autor: Paseo de la Isla núm. 19, en las de Don Santiago Rodriguez, D. Timoleo Arnaz y D. Isidro Herce, y en provincias en las principales librerías.—Se sirven los pedidos en el mismo dia en que se hacen.

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los carteles de este método para fijarlos en las Escuelas, los recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño, dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número 19, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de 6 rs. vn., y fijando con toda determinacion la direccion que debe darse al envío.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA, para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por D. Pascual Polo.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadernado en holandesa. Se vende en Burgos en casa del autor, á 8 rs. vn. el ejemplar.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA, para las Escuelas de Instrucción primaria por el mismo autor,

á 3 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA, por el mismo autor, señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza del Reino,

á 12 rs. id.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

tambien por el mismo autor, obra aprobada igualmente y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas, en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cuatro obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.